

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/307/2018

PROMOVENTE: GUSTAVO DÍAZ
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** SEXAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO**

Acuerdo plenario que desecha el juicio ciudadano al rubro identificado, promovido por Gustavo Díaz Sánchez, en su carácter de Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; en contra de esa Legislatura; y,

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Interposición de juicio.

Con fecha veintiuno de noviembre pasado, Gustavo Díaz Sánchez interpuso ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

1.2 Presentación escrito de desistimiento.

Con fecha veintinueve de noviembre pasado, el promovente presentó ante este Tribunal su escrito a través del cual manifestó su intención de desistirse de la tramitación del presente juicio.

En consecuencia, mediante proveído de fecha treinta de ese mismo mes, el Magistrado instructor señaló fecha y hora para que el promovente compareciera a ratificar su escrito. Aperciéndolo que para el caso de incomparecencia sin causa justificada, se le tendría por ratificado.

1.3 Diligencia de ratificación.

Luego, el siete de los corrientes tuvo verificativo la diligencia a que hace alusión el parágrafo anterior, sin la comparecencia del promovente, por lo que el Magistrado instructor le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercebido y, por ende, se le tiene por ratificado su escrito de desistimiento.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio que nos ocupa, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue

¹ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales, en cuanto a la relación entre los medios de impugnación, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

3. DESECHAMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, por lo que su estudio deviene oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

En esa tesitura, del estudio del escrito de demanda se coligue que Gustavo Díaz Sánchez interpuso el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la elección de las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; ello, en atención a que, desde su perspectiva, dicha elección se realizó en contravención al marco jurídico aplicable.

Sin embargo, como se señaló en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, con fecha veintinueve de noviembre pasado, el promovente presentó ante este Tribunal su escrito a través del cual

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

manifestó su intención de desistirse de la tramitación del presente juicio.

En consecuencia, mediante proveído de fecha treinta de ese mismo mes, el Magistrado instructor señaló fecha y hora para que el promovente compareciera a ratificar dicho escrito. Aperciéndolo que para el caso de incomparecencia sin causa justificada, se le tendría por ratificado.

Luego, el siete de los corrientes tuvo verificativo la diligencia a que hace alusión el párrafo anterior, sin la comparecencia del promovente, por lo que el Magistrado instructor, de conformidad con lo establecido en la última parte del inciso a) del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le tuvo por ratificado su escrito de desistimiento.

En razón a lo anterior, al haberse desistido el promovente de su demanda, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso k) de la Ley de Medios de Impugnación, el cual contempla como causal de improcedencia, los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Luego, el diverso artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que los juicios deben sobreseerse cuando la o el promovente se desista expresamente por escrito.

En esa tesitura, y en vista que hasta este momento no se ha admitido el presente juicio; empero, el promovente se ha desistido del mismo, lo procedente conforme a los preceptos citados es declarar la improcedencia del presente medio impugnativo, ante la inexistencia de la voluntad del promovente para continuar con su tramitación.

Toda vez que la voluntad de las y los accionantes es un requisito de procedibilidad indispensable para dar trámite a sus pretensiones, y ante su inexistencia, resulta evidente la

improcedencia del juicio intentado, al no tratarse de una acción de las denominadas por la doctrina como *acciones tuitivas*; es decir, de aquellas en las que el fondo del asunto es una cuestión de orden público.

En atención a lo expuesto, ante el desistimiento del promovente, **se desecha** el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso k) en relación con el inciso a) del diverso 11, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. ACUERDA:

Único. Se **desecha** el juicio identificado con la clave JDC/307/2018 del índice de este Tribunal, en términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al promovente y mediante oficio a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Maom/lamg